

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2100793

Fecha de inicio 08/03/2021

Promovida por (...)

Materia Servicios públicos locales

Asunto Reclamación daños en garaje.
Falta de respuesta.

Trámite Petición de informe. Resolución.

M.I. Ayuntamiento de Llíria

Sr. alcalde-presidente

Pl. Major, 1

Llíria - 46160 (Valencia)

Sr. alcalde-presidente:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, aplicable a la tramitación de esta queja, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 8/3/2021 se presentó en esta i(...), con (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que, en calidad de administrador de la Comunidad de Propietarios de calle Juan Izquierdo, 69, se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Llíria denunciando los daños producidos en el garaje de la comunidad como consecuencia de la construcción de un parque, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, la admitimos a trámite y se la trasladamos, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar lo que la persona promotora nos exponía en su queja, le solicitamos que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de los hechos y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en concreto, nos informara sobre la tramitación de los escritos presentados, así como si, a raíz de los mismos, se ha iniciado procedimiento de responsabilidad patrimonial, indicando, en su caso, estado de tramitación del mismo.

El Ayuntamiento de Llíria nos remitió informe en el que se dispone:

.../...

PRIMERO.- El escrito inicial y documentos adjuntos fueron presentados mediante Registro de Entrada núm. 2018016328, de 12 de septiembre de 2018, como consecuencia de los presuntos daños producidos por las filtraciones de agua en el sótano destinado a garaje de dicha comunidad, desde que se construyera un parque municipal recayente a la parte posterior del edificio.

SEGUNDO.- El 28 de abril de 2020 mediante Providencia dictada por el Sr. Alcalde, con CSV 13067467071634324724, se dispone que se emita informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, en relación con la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, dando de alta el expediente con el nº 4278C/20.

TERCERO-. Que, efectivamente, el 29 de abril de 2020, con R.S. núm. 2020003034, se notificó al representante de los reclamantes la apertura del expediente de responsabilidad patrimonial número 4278C/20, mediante el envío de dicha providencia al correo electrónico, advirtiéndose en el mismo escrito que, de transcurrir el plazo señalado sin que se haya dictado y notificado por la Administración la resolución correspondiente, el efecto del silencio sería negativo, de conformidad con la legislación vigente, del tenor literal siguiente:

"Pongo en su conocimiento que en fecha 24 de abril de 2020 se ha procedido a la iniciación del expediente número 4278C/20, que se tramitará por el departamento de Patrimonio, Unidad Administrativa competente para realizar los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución o, en su caso, el acuerdo que ponga fin al expediente en el plazo máximo de seis meses, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Si transcurre el plazo señalado sin que se haya dictado y notificado por la Administración la resolución correspondiente, el efecto del silencio será negativo (art. 24.1 y 91 LPACAP).

Contra el acto presunto podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el órgano competente para resolver, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto, o bien directamente, el interesado podrá interponer en el plazo de 2 meses, recurso contencioso-administrativo, según lo dispuesto en los artículos 21, 123 y 124 de la LPACAP y en la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. No obstante, el interesado podrá interponer cualquier otro recurso que estime pertinente en defensa de sus derechos e intereses.

Si se interpone recurso de reposición, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 1 mes, y, en caso, de que transcurrido el plazo para dictar resolución la misma no se haya dictado en plazo, el efecto del silencio tendrá efecto desestimatorio. Transcurrido el plazo para dictar la resolución del recurso potestativo de reposición, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición, o en su caso, en que éste deba entenderse presuntamente desestimado (art. 124 LPACAP).

CUARTO-. Que con fecha 29 de abril de 2020 se emite informe de la anterior técnico de Patrimonio, con CSV 13067433035712714061 sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, en relación con la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial 4278C/2020.

QUINTO-. Mediante Registro de Entrada nº 2021004213 de 23 de marzo de 2021, solicita mediante instancia general al Departamento de Urbanismo una reunión con los técnicos correspondientes, respecto a ello informarle que hemos comunicado dicha petición, no obstante, puede obtener dicha cita previa a través de la app del Ayuntamiento, o mediante la Centralita.

SEXTO-. Visto el informe del arquitecto técnico municipal, ELT, de 30 de abril de 2021, CSV 13523612256451667521, el cual concluye con el tenor literal siguiente:

"...Examinada la documentación y fotografías adjuntas en la reclamación patrimonial realizada en fecha 12/09/2018 (Reg. Nº 2018016328), y en relación a los daños sufridos por mal funcionamiento del sistema público "Parque Municipal" (Zona verde "SJL") en los sótanos del edificio sito en la calle Juan Izquierdo nº 67 de Llíria se considera, conforme a lo informado anteriormente, que no hay causalidad directa entre los mismos y que en todo caso puede existir una incorrecta impermeabilización de los sótanos referidos, siendo responsabilidad de esto el promotor/propietario de los mismos y por tanto considerándose un posible defecto de construcción, por lo que no se aprecia por tanto tal responsabilidad, ni relación causa-efecto entre el acto u omisión y la lesión reclamada.

El presente informe municipal, de carácter eminentemente técnico, tiene por objeto determinar la causalidad o no de los daños sufridos por el reclamante en relación con los servicios públicos municipales, referente a su existencia, funcionamiento y mantenimiento, sin que el mismo entre en interpretaciones jurídicas y doctrina jurisprudencial, que en todo caso se deberán fundamentar jurídicamente.

Es cuanto se tiene a bien informar, en base a la solicitud realizada y de la documentación facilitada y sin perjuicio de lo que se establezca en los informes jurídicos municipales, sometiéndose el presente informe a cualquier otro mejor fundado o con mayor prueba de carga técnica. No obstante, el órgano competente decidirá con su mejor criterio lo que estime más oportuno."

SÉPTIMO-. Que por Resolución de Alcaldía nº 2021001528, de fecha 3 de mayo de 2021, se acuerda el tenor literal siguiente:

PRIMERO-. Admitir a trámite la reclamación presentada por (...) actuando en su condición de Secretario-administrador de la Comunidad de Propietarios de la Calle Juan Izquierdo, nº 69 de Llíria, asistido por el letrado, (...) colegiado nº 8731 del iCAV, de fecha 12 de septiembre del 2018, registro de entrada nº 2018016328, e iniciar expediente para determinar la responsabilidad o no del Ayuntamiento y si éste tiene la obligación de indemnizar al solicitante.

SEGUNDO-. Nombrar como órgano instructor del procedimiento, para determinar si existe responsabilidad por parte de este Ayuntamiento, a la actual Técnico de Gestión de Patrimonio del Ayuntamiento de Llíria, siendo Secretario del mismo el Secretario General del Ayuntamiento; teniendo en cuenta lo establecido sobre abstención y recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Todo ello teniendo en cuenta los cambios producidos en el personal responsable a cargo de este expediente durante el transcurso de la tramitación del mismo.

TERCERO-. Comunicar al órgano instructor su nombramiento dándole traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y habilitándole para que realice todas las actuaciones necesarias para comprobar la existencia o no de responsabilidad por parte del Ayuntamiento.

CUARTO-. Conceder al interesado un plazo de diez días, que se contarán a partir de la fecha de recepción del presente acuerdo, de acuerdo con lo establecido en el art. 82, del trámite de audiencia, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que puedan formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

QUINTO-. Notificar la presente resolución al órgano instructor y a los interesados en el procedimiento."

OCTAVO-. Que este Ayuntamiento tiene como objetivo cumplir el principio de eficacia contenido en el artículo 103.1 de la Constitución Española, dentro del cual se halla comprendido el deber de la Administración de resolver con prontitud las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, si bien debido a la acumulación de tareas y a la falta de personal que tiene el Departamento, es imposible resolver todos los procedimientos en plazo, máxime teniendo en cuenta que el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que:

"En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor, y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo".

NOVENO-. Que en la actualidad, la funcionaria encargada del Departamento de Patrimonio (AVM), comenzó a ejercer sus funciones de TAG de Patrimonio en este Ayuntamiento el día 5 de octubre de 2020, habiéndole precedido al menos tres técnicos de patrimonio desde la fecha de interposición de la reclamación, lo que sin duda ralentiza la resolución de los expedientes. Destacando que dicha acumulación también está presente en la realización de los correspondientes informes de los servicios técnicos correspondientes del Departamento de Urbanismo para determinar la relación de causalidad derivada, atendiendo a la legislación vigente.

DÉCIMO-. Que el artículo 91 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, regula las especialidades de la resolución en los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, disponiendo el artículo 9.3 que transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

ONCEAVO-. Que este Ayuntamiento tiene como objetivo cumplir el principio de eficacia contenido en el artículo 103.1 de la Constitución Española, dentro del cual se halla comprendido el deber de la Administración de resolver con prontitud las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, si bien principalmente por problemas de acumulación de tareas y cambios en el personal, no siempre es posible cumplir en tiempo y forma. Precisamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, concreta en su artículo 21 que " la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarlos, cualquiera que sea su forma de iniciación".

DOCEAVO-. Que la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común regula el silencio administrativo, positivo o negativo, configurado como la garantía que impida que los derechos de los particulares queden vacíos de contenido cuando la Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado. El silencio administrativo es una ficción legal que habilita al interesado para acudir a dicha vía jurisdiccional, si bien no excluye el deber inexcusable de la Administración de dictar una resolución expresa.

TRECEAVO-. Sin perjuicio de lo anterior, este Ayuntamiento se compromete a impulsar el expediente en lo que se refiere a la tramitación municipal, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas.

Junto al informe, se adjunta diversa documentación referida al expediente objeto de la queja.

Recibida la información, le dimos traslado de la misma al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, sin que hasta el momento conste que éste se haya presentado.

2.-Fundamentación legal.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja y de la información remitida, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto de la queja está integrado, tal y como quedó definido en nuestros escritos de admisión a trámite y petición de informe a la administración, por la demora que se ha producido en la iniciación del expediente de responsabilidad patrimonial.

Así, el interesado, con fecha 1/12/2015 ya se dirigió al Ayuntamiento de Lliria denunciando las filtraciones en el garaje de la comunidad, denuncia que se presentó nuevamente con fechas 19/5/2017 y 12/9/2018, habiéndose iniciado finalmente el procedimiento con fecha 3 de mayo de 2021, más de 5 años después de la primera denuncia.

A este respecto, es indudable que este Ayuntamiento tiene el deber de dar a trámite a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, siendo éstos principios de actuación por los que se debe regir el funcionamiento de la Administración, no sólo objetivos a alcanzar. La obligación de contestar persiste, aunque haya vencido el plazo de resolver y la ausencia de una respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración.

Una vez iniciado el procedimiento, con fecha 3 de mayo de 2021, debemos recordar que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 91 el plazo de seis meses para la resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, transcurrido el cual, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

Esta previsión debe ser completada por lo establecido en el artículo 24 de esta misma norma, que señala, entre otras cuestiones, que «el silencio tendrá efecto desestimatorio (...) en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas».

A través de estos preceptos se establece el régimen que se otorga al silencio administrativo en este ámbito, informando al ciudadano de que el transcurso del plazo establecido sin obtener resolución expresa le permite entender que su solicitud ha sido denegada y le abre la puerta a ejercer las acciones que, en consecuencia, estime pertinentes para la mejor de defensa de sus derechos.

La institución del silencio administrativo surge así como un mecanismo de defensa del ciudadano frente a la inactividad de la administración; como un mecanismo, en definitiva, que le permite el acceso a la jurisdicción ante la situación de indefensión que, precisamente, genera la demora de la administración en la emisión de una respuesta.

Como ha señalado recientemente el Tribunal Supremo (Sentencia de 28 de mayo de 2020; ROJ STS 1421/2020) a este respecto:

La primera práctica, no por extendida menos aberrante, es la de que el silencio administrativo sería como una opción administrativa legítima, que podría contestar o no según le plazca o le convenga. Ninguna reforma legal de las que se han producido desde la LPA de 1958 hasta nuestros días han dejado de regular la patología, esto es, el silencio negativo, a veces con cierta complacencia en las consecuencias de la infracción de estos deberes esenciales de la Administración.

(...)

Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

Expresado de otro modo, se conculca el principio jurídico, también emparentado con los anteriores, de que nadie se puede beneficiar de sus propias torpezas (*allegans turpitudinem propriam non auditur*) (...).

Llegados a este punto, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

El artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) de esta Ley establece que,

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que:

Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
(...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
(...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular:

- a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;

- b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;

3.- Consideraciones a la Administración

En virtud de todo cuanto antecede y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **AYUNTAMIENTO de LLÍRIA** que proceda a impulsar la tramitación y la resolución, sin mayor demora, del expediente de responsabilidad patrimonial de referencia.

Igualmente, le formulamos el **RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se deriva del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que impone a éstas el deber de resolver de forma expresa todos los procedimientos, y a notificarlos al interesado, cualquier que sea su forma de iniciación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Esta resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana